

d) Facilitar a los Consejeros la información y asistencia técnica necesarias para el mejor desarrollo de las funciones a ellos asignadas.

2. La Secretaría General es la destinataria única de los actos de comunicación de los Consejeros con el Consejo y a ella deben dirigirse toda clase de escritos de los que deba tener conocimiento el Consejo General.

3. El Secretario General contará con un suplente, nombrado a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, que le sustituirá en las reuniones del Consejo a las que por cualquier motivo justificado no pueda asistir.

Sección sexta.-Funcionamiento del Consejo General

Art. 15. 1. El Consejo General funcionará en Pleno o en Comisión Permanente. También podrá actuar en Comisiones de Trabajo, cuando así lo decida el Pleno o la Comisión.

2. El Consejo General en Pleno se reunirá, al menos, dos veces al año o cuando lo convoque su Presidente a iniciativa propia o por solicitud de un tercio de sus miembros.

3. La Comisión Permanente se reunirá mensualmente, así como cuantas veces la convoque su Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros.

Art. 16. 1. El Consejo en Pleno lo componen el Presidente, los Vicepresidentes, todos los Consejeros y el Secretario general.

2. Corresponderá al Pleno la realización de las funciones atribuidas al Consejo General en el artículo 2.º del presente Reglamento.

Art. 17. Componen la Comisión Permanente:

- Cuatro representantes de la Administración.
- Cuatro representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas.
- Cuatro representantes de las Organizaciones Empresariales más representativas.

Los representantes a los que se refieren los apartados a), b) y c) serán designados por la Administración, las Organizaciones Sindicales y las Empresariales, respectivamente, entre quienes sean Consejeros del Pleno del Consejo.

Art. 18. La Comisión Permanente del Consejo estará presidida por un Director general del Ministerio de Educación y Ciencia o del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que ostente la cualidad de Consejero, y será designado por el Presidente del Consejo, de forma alternativa por periodos anuales y siguiendo el mismo orden que adopte la rotación de Presidentes del Consejo.

Actuará como Secretario de la Comisión Permanente, con voz pero sin voto, el Secretario general del Consejo.

Art. 19. Los representantes de la Administración del Estado en la Comisión Permanente del Consejo serán designados por los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, entre los Consejeros del Pleno del Consejo pertenecientes a estos Departamentos.

Art. 20. 1. Corresponde a la Comisión Permanente:

- Supervisar y controlar la aplicación de los Acuerdos del Pleno del Consejo.
- Proponer cuantas medidas se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Consejo.
- Cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Pleno del Consejo o le estén atribuidas en este Reglamento.

2. La Comisión Permanente dará cuenta de sus trabajos al Pleno del Consejo.

Art. 21. 1. El Pleno del Consejo General o la Comisión Permanente podrán constituir Comisiones de Trabajo, con el número de representantes que se considere necesario y con sujeción al mismo criterio de composición representativa y orgánica establecido para la Comisión Permanente, que tendrán como competencia la realización de estudios y propuestas concretas en los términos y plazos que les señale el órgano que las ha constituido.

2. El Pleno o la Comisión decidirán, al constituir las Comisiones de Trabajo, el número de expertos, sin derecho a voto, que cada una de las partes podrán designar para asesorarle en los temas a tratar. Se podrá contar, además, con la colaboración de otros Departamentos ministeriales relacionados con las materias de Formación Profesional.

3. Las Comisiones de Trabajo previstas en este artículo darán cuenta de sus trabajos al órgano que decidió su constitución.

Sección séptima.-De las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente

Art. 22. 1. Las sesiones ordinarias serán convocadas por los respectivos Presidentes con ocho días hábiles de antelación, salvo que por razones de urgencia deban ser convocadas con carácter

extraordinario, en cuyo caso se podrán convocar con dos días naturales de antelación.

2. Las convocatorias deberán indicar el día, hora y lugar de la reunión a celebrar, así como el orden del día, e incluir, en su caso, la documentación adecuada para su estudio previo.

3. En la citación para la primera convocatoria se incluirá la de la segunda.

Art. 23. 1. El Pleno del Consejo General y la Comisión Permanente quedarán válidamente constituidos cuando concurren dos tercios, al menos, de sus componentes en primera convocatoria o la mitad más uno de sus miembros, en segunda.

2. Sólo se podrán adoptar acuerdos sobre puntos que figuren incluidos en el orden del día, salvo que, estando representadas todas las partes que componen el Consejo, se acuerde por unanimidad su inclusión en el orden del día. Para la adopción de acuerdos se requerirá la mayoría de los asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente.

3. El voto será individual y secreto, salvo que exista unanimidad entre los Consejeros sobre otra forma de votación.

4. De cada sesión se levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, las que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación de forma sucinta y sustancial, la forma y resultados de la votación y el contenido de los acuerdos.

Los Consejeros podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado o su abstención y los motivos que los justifiquen.

Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario general, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión acompañándose el correspondiente texto de acta a la convocatoria.

5. Cualquier Consejero tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención en cada sesión, siempre que aporte en el acto el texto escrito que se corresponda exacta y fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta y uniéndose copia autenticada del escrito a la misma.

6616

ORDEN de 11 de marzo de 1987 por la que se determina el precio de venta de las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero.

El Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, ampliaba la subsidiación de intereses a determinadas viviendas de protección oficial del plan trienal que cumplieran determinadas condiciones, entre ellas, la de no tener un precio de venta superior legalmente establecido, ni superar para 1982 el de 3.500.000 pesetas.

La Orden de 27 de mayo de 1982, que desarrollaba el citado Real Decreto, permitió actualizar dicha cifra tope por Orden de la Presidencia del Gobierno, lo que se verificó para 1983 por Orden de 3 de octubre de 1983, para 1984 por Orden de 27 de enero de 1984, para 1985 por Orden de 15 de abril de 1985 y para 1986 por Orden de 24 de febrero de 1986.

Subsistiendo aún pendiente de venta determinadas viviendas acogidas al citado Real Decreto, se hace preciso actualizar el precio máximo de venta de las viviendas que se hayan acogido a dicho beneficio y se vendan durante 1987.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-El precio máximo de venta de las viviendas de protección oficial que se vendan durante 1987, cuyas promociones se hubieran acogido con anterioridad al 1 de enero de 1984, a los beneficios establecidos en el Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, no podrán exceder del que resulte de multiplicar el módulo (M), vigente para 1987, en cada área geográfica, por el número de metros cuadrados de superficie útil de la vivienda.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1987.

Madrid, 11 de marzo de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo.